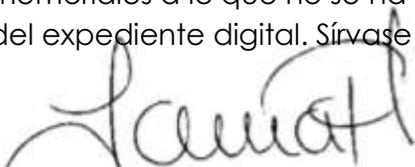


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 01 de marzo de 2022

A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que ha vencido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado, dejando constancia que la parte demandante descorrió en termino el traslado, asimismo se deja constancia que el representante legal de ASOVIPO allega documentación que hace referencia a proceso de restitución que cursa en el Juzgado 3 Homologo y la apoderada del actor, allega escrito a través del cual se aclara el alcance de los documentos aportados por el extremo pasivo, memoriales a lo que no se ha dado tramite, y obran en los anexos 28 a 31 y 33 y 34 del expediente digital. Sírvase proveer.



**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 226**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Jamundí, Marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **VERBAL PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISTIVA DE DOMINIO** instaurado a través de apoderado judicial por **JOSE EVARISTO SARRIA DIAZ**, en contra de la **ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR ASOVIPO y demás personas indeterminadas**, el apoderado del demandado presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio 045 de fecha 27 de enero de 2022, mediante el cual se resuelve recurso, se resuelve una objeción y se acepta una cesión de derechos litigiosos.

Como puntos de inconformidad, plantea que en el referido proveído se resolvió una cesión de derechos litigiosos que no había sido objeto de recurso y se trata de un hecho nuevo y finalmente que no le fue concedido el recurso de alzada.

Por tan brevísimos argumentos, solicita se revoque la providencia objeto de reproche y en caso de no acceder a su pedimento se conceda el recurso de apelación.

Del escrito de recurso, se corrió traslado al actor, quien en término a través de su apoderada se pronunció, indicando que en el presente asunto se han agotado cada una de las etapas procesales y que se han resuelto recursos y una objeción de honorarios que, carecía de fundamento jurídico alguno y que obedecen a un actuar caprichoso del extremo pasivo; consecuentemente solicita no reponer el proveído atacado.

En este estado pasa el Despacho a resolver previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición impetrado se hace necesario acudir al artículo 318 del C.G.P, que establece:

*"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y*

*contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...*

Adentrándonos en el inconformismo del apoderado del demandado, el despacho encuentra que su recurso es procedente como quiera que en la decisión contenida en el auto de fecha 27 de enero de 2022, fueron resueltos asuntos nuevos, sin embargo, es evidente que la oposición que presenta no ataca las razones de derecho que fueron invocadas para reconocer la cesión, por el contrario se trata de la omisión de este despacho judicial, en referirse a la alzada, cuando solicito que en caso de no acceder a sus peticiones se concediera la apelación.

En virtud de tan sencillo planteamiento, el despacho rechaza de plano el recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 045 del 27 de enero de 2022, por improcedente y en su lugar se adiciona el contenido de dicho proveído para conceder la alzada en el efecto en el efecto suspensivo.

Finalmente, y atendiendo al principio de economía procesal, se precisa realizar en esta providencia, pronunciamiento sobre los documentos que han sido allegados por el representante legal de la sociedad demandada, que corresponden a piezas procesales de un asunto que cursa en el Juzgado 3° de esta localidad bajo el radicado 2016-00224, siendo tales, auto interlocutorio No. 1834 del 21 de julio de 2021, Autos Interlocutorios No. 496 y 500 del 13 de febrero de 2020, Sentencia No. 11 de fecha 15 de mayo de 2017, certificación de ejecutoria de fecha 23 de julio de 2019; con la documentación citada el representante legal solicita sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Al respecto de esta documentación, la apoderada del actor, hace dos precisiones, la primera de ella tiene que ver con la imposibilidad del representante legal de actuar en el proceso como quiera que debe hacerlo por conducto de su apoderado judicial y la segunda, se refiere a las etapas procesales en que es procedente aportar pruebas, anotando que el referido asunto se encuentra pendiente por desatar apelación en el Juzgado 19 Civil del Circuito de la ciudad de Cali.

Bien oportuno, es señalar, que la documentación que aporta el representante legal de ASOVIPO, deberá ser agregada sin consideración a los autos, acogiendo la postura que asume la apoderada del actor, amén que disponga el art. 25 del Decreto 196 de 1971, que señala que nadie podrá actuar en causa propia al menos que se trata de un asunto de mínima cuantía y este no lo es.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición promovido contra el Auto Interlocutorio No. 045 de fecha 27 de enero de 2022, por las razones expuestas

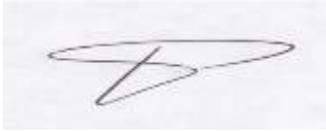
**SEGUNDO: ADICIONAR** el Auto Interlocutorio No. 045 de fecha 27 de enero de 2022, en el sentido de conceder RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO.

**TERCERO:** en firme esta providencia remítanse las diligencias al Juez Civil del Circuito para desatar el recurso de alzada.

**CUARTO: AGRÉGUENSE** sin consideración los documentos allegados por el representante legal de **ASOVIPO** por las razones que han sido expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2019-00269

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **040** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **08 DE MARZO DE 2022**

**CONTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 25 de febrero de 2022

A Despacho del señor Juez, informando la respuesta allegada por la EPS SURA. Sírvase proveer.

  
**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Jamundí, marzo siete (07) del dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra del señor **VLADIMIR CORDOBA VIVAS**, la entidad EPS SURA, presenta escrito, mediante el cual informa al despacho el pagador del demandado siendo este TELCOBRAS S.A.S., por lo anterior, se agrega el escrito allegado y se decreta la siguiente medida cautelar:

- El embargo y retención de la quinta parte del salario que devenga el señor VLADIMIR CORDOBA VIVAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.526.816, en la entidad TELCOBRAS S.A.S., identificada con NIT No. 9000281488. Líbrese el oficio correspondiente al pagador de TELCOBRAS S.A.

De conformidad a lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado encuentra procedente la petición y en consecuencia se accederá a ello, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** el escrito allegado por la EPS SURA, para que obre y conste en el expediente digital.

**SEGUNDO: DECRETESE** El embargo y retención de la quinta parte del salario que devenga el señor VLASIMIR CORDOBA VIVAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.526.816, en la entidad TELCOBRAS S.A.S., identificada con NIT No. 9000281488. Líbrese el oficio correspondiente al pagador de TELCOBRAS S.A.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. 2020-00572-00  
Alejandra

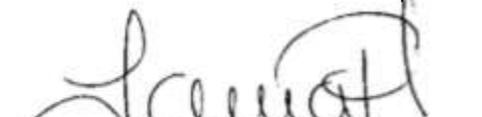
**Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
de Jamundí**

Estado Electrónico No. 040

Jamundí, 08 de marzo de 2022

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 25 de febrero de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente de BANCOLOMBIA S.A. Sírvase proveer.



**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Jamundí, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONDominio HACIENDAS DE POTRERITO**, en contra el señor **JAIME GIRALDO NAVARRO**, la entidad financiera tal como BANCOLOMBIA S.A., informa al Despacho que registro la medida de embargo en la cuenta de ahorros No. 9495, no obstante esta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Así mismo, el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado y de igual manera, poner en conocimiento de la parte actora el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGUESE** a los autos, el escrito proveniente de **BANCOLOMBIA S.A.**, para que obre y conste.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. 2020-00621-00  
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE JAMUNDI**

En estado No. 040 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 08 DE MARZO DE 2022

La secretaria,

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 25 de febrero de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.



**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 215**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL**

Jamundí, marzo siete (07) dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, en contra de la señora **YOLANDA GONZALEZ LASSO**, el apoderado de la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-924921** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 964 de fecha 15 de septiembre de 2021.

Así las cosas, se procederá a glosar los documentos allegados al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con las matricula inmobiliaria No. 370-924921 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondiente al LOTE Y CASA ubicado en el CENTRO POBLADO VILLA PAZ DE JAMUNDÍ VALLE (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad de la demandada la señora YOLANDA GONZALEZ LASSO, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiendo que aunque no concurra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGUESE** al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con las matricula inmobiliaria No. **No. 370-924921** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 964 de fecha 15 de septiembre de 2021, para que obren y consten.

**SEGUNDO: COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con las matricula inmobiliaria 370-924921 de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondiente al LOTE Y CASA ubicado en el CENTRO POBLADO VILLA PAZ DE JAMUNDÍ VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

**TERCERO: DESIGNESE** como secuestre al(a) señor(a) **BETSY INES ARIAS MANOSALVA**, quien se localiza en la **CALLE 18 A No. 55-105 M -350 DE CALI VALLE, 3997992 – 3158139968; balbet2009@hotmail.com**; persona calificada para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de \$ **250.000** MCTE.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

RAD. 2021-00522-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado No. **040** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **08 DE MARZO DE 2022**

La secretaria,

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Jamundí, 01 de marzo de 2022

A despacho del señor Juez el presente proceso, con solicitud de diligencia de secuestro. Sírvase proveer.



**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Jamundí, Marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **VERBAL-VENTA DEL BIEN COMUN-** instaurado a través de apoderado judicial por **GLORIA MARIA ROMERO** contra **JESUS ALBERTO AGUDELO QUIÑONEZ**, el apoderado del actor solicita se ordene el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-257049 y aportando constancia de la inscripción de la medida.

Así las cosas, se procederá a glosar los documentos allegados al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-257049 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondiente a una casa de habitación ubicada en la Calle 18 A No. 8A-37 de la actual nomenclatura urbana de Jamundí (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad de las partes, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se facultará al señor Alcalde para designar secuestre en caso de que el bien no sea habitado por el señor JESUS ALBERTO AGUDELO QUIÑONEZ, a quien deberá dejar en deposito en bien, en caso de que tenga en dicho sitio su domicilio, esto conforme lo dispone el No. 3 del art. 595 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGUESE** a los autos para que obre y consta el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-257049, donde se aprecia la inscripción de la medida de embargo ordenada en el presente tramite.

**SEGUNDO: COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-257049 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondiente a una casa de habitación ubicada en la Calle 18 A No. 8A-37 de la actual nomenclatura urbana de Jamundí (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad de las partes, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien

se le librará el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se facultará al señor Alcalde para designar secuestre en caso de que el bien no sea habitado por el señor JESUS ALBERTO AGUDELO QUIÑONEZ, a quien deberá dejar en depósito en bien, en caso de que tenga en dicho sitio su domicilio, esto conforme lo dispone el No. 3 del art. 595 del C.G.P

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

RAD. 2021-00641-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado No. 040 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **08 DE MARZO DE 2022**

La secretaria,

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 28 de febrero de 2022.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante., Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.218**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Jamundí, Marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **OLIVER OLMEDO MARTINEZ**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago de las cuotas en mora.

Ahora bien, revisado el memorial adjunto por la profesional en derecho, se tiene que no se determina hasta que fecha se presenta el pago de la misma, quedando al día con la obligación. Así las cosas, se requiere al actor para que realice las correcciones del caso y de esta manera dar trámite a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** el Despacho de acceder a la petición elevada por la parte demandante, en lo que respecta en ordenar la terminación del presente asunto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice las correcciones del caso, conforme las consideraciones antes dadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad.2021-00709

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.40** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **08 de marzo de 2022.**

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Jamundí, 01 de marzo de 2022

A Despacho del señor Juez la presente demanda con las respectivos escritos de contestación provenientes de las diferentes entidades y dejando constancia que ha sido subsanada en termino. Sírvase Proveer.



**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 228**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Jamundí, Marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Subsanado como fue el presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEY 1561 DE 2012** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **ANDRES FELIPE AGUIRRE CARO** contra **VICTOR MANUEL JARAMILLO ESTUPIÑAN y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, y teniendo en cuenta que se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por la Ley en cita y demás normas concordantes, el despacho procederá a la admisión de la presente demanda de TITULACION DE LA POSESION MATERIAL.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de **TITULACION DE LA POSESION MATERIAL**, interpuesta por el señor **ANDRES FELIPE AGUIRRE CARO** contra **VICTOR MANUEL JARAMILLO ESTUPIÑAN y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, para obtener la titulación del Inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-567013 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en el Corregimiento de Puente Vélez, del municipio de Jamundí, lote de 1930 metros que hace parte de la Finca La Palma. El presente proceso se adelantará por el procedimiento VERBAL ESPECIAL dispuesto en la Ley 1561 de 2012 y las concordantes del C.G.P.

**SEGUNDO:** De la demanda y los anexos a ella acompañados **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, dándosele copia de los mismos. *(Artículo 369 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 2º del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012)* y de ser posible se autoriza la notificación conforme las voces del decreto 806 de 2020.

**TERCERO: ORDÉNASE** el emplazamiento del señor **VICTOR MANUEL JARAMILLO ESTUPIÑAN y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el inmueble materia del proceso**, en los términos de los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, haciéndole saber que la publicación se deberá surtir en uno de los diarios: El País, El Tiempo u Occidente y se hará el día domingo, con la indicación que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicado el listado, para lo cual la parte interesada deberá allegar copia informal de las páginas respectivas donde se hubieren publicado los listados.

Vencidos los términos de que trata la norma, si no comparecen las personas emplazadas, una vez efectuada la publicación en el registro Nacional de Personas emplazadas, se les designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación. (Numeral 8º del art.375 ibídem).

**CUARTO: ORDENESE** a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites necesarios para el emplazamiento conforme el numeral que antecede.

**QUINTO: ORDENESE** a la parte demandante para que proceda a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

Instálese a costa de la parte actora la valla respectiva, la que deberá contener los siguientes datos:

- a) *La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) *El nombre del demandante;*
- c) *El nombre del demandado;*
- d) *El número de radicación del proceso;*
- e) *La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) *El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) *La identificación del predio.*

*Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.*

**SEXTO:** Ordénese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **370-567013** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle. Líbrese el oficio respectivo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2021-00789-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado No. **040** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **8 de marzo de 2022**

La secretaria,

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 01 de marzo de 2022

A despacho del señor juez, el presente asunto, donde se notifico de forma personal y con inclusión en estados el proveído que avoca conocimiento, pasa para resolver recurso de apelación. Sírvase Proveer.



**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 013**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Jamundí, Marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 19 del artículo 21 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 18 inciso 2° de la ley 294 de 1996 es este Despacho judicial competente para conocer de la **REVISIÓN DE LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA PROFERIDA POR EL COMISARIO DE FAMILIA**, contenida en la Resolución 33-49-1 de fecha 20 de diciembre de 2021, dictada dentro de la historia 33-2-18-03-226-21, siendo el apelante el señor **JORGE MARIO RINCON GUTIERREZ**, encontrando el despacho que reúne los requisitos que para este recurso prevé el artículo 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 y habiendo sido allegados tanto por el apelante como por la señora JENNIFER LISSETE RODRIGUEZ LENIS, documentos que no les habían sido solicitados, ni son propios de esta instancia pues solo nos compete desatar la alzada, en consecuencia se procede a resolver el recurso de alzada conforme lo determina el inciso 1° del artículo 79 ibídem, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El señor **JORGE MARIO RINCON GUTIERREZ**, fue citado a la Comisaria de Primera Familia de esta municipalidad en calidad de agresor a audiencia de que trata el artículo 14 de la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 y ley 1257 de 2008, por petición hecha por la señora **JENNIFER LISSETE RODRIGUEZ LENIS**, él citado ha elevado recurso de apelación contra la decisión allí proferida, mediante ACTA que contiene la Resolución 33-49-1 de fecha 20 de diciembre de 2021, dictada dentro de la historia 33-2-18-03-226-21.

En la citada audiencia previa las consideraciones de rigor la Comisaria de Familia resolvió:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar como medida de protección DEFINITIVA y con el fin de evitar la continuación de todo acto violencia, que el señor JORGE MARIO RINCON GUTIERREZ se ABSTENGA de realizar las conductas objeto de la queja; proferir agresiones físicas, verbales, psicológicas, ofensas, humillaciones, malos tratos, y cualquier tipo de amenaza por medio hablado o escrito que intimide o perturbe el derecho a vivir libre de violencia que tiene la señora JENNIFER LISSETE RODRÍGUEZ LENIS.

**SEGUNDO:** Ordenar como medida de protección DEFINITIVA y con el fin de evitar actos violencia, que la señora JENNIFER LISSETE RODRÍGUEZ LENIS se ABSTENGA de realizar conductas que puedan provocar agresiones físicas, verbales, psicológicas, ofensas, humillaciones, malos tratos, y cualquier tipo de amenaza por medio hablado o escrito por parte del señor JORGE MARIO RINCON GUTIERREZ.

**TERCERO:** Ordenar medida de protección DEFINITIVA que el señor JORGE MARIO RINCON GUTIERREZ se ABSTENGA de penetrar o ingresar al lugar de residencia de la señora JENNIFER LISSETE RODRÍGUEZ LENIS ubicada en la vía Circunvalar 180 Conjunto Turpial Barrio casa 150 Ciudad Contry de Jamundí Valle o donde la estableciere y/o acercarse a la señora JENNIFER LISSETE RODRÍGUEZ LENIS en cualquier lugar donde se encontrare incluido su lugar de trabajo si lo tuviere, para prevenir que la perturbe, intimide, amenace o de cualquier forma interfiera con ella.

**CUARTO:** Ordenar como medida de protección definitiva que los señores JORGE MARIO RINCON GUTIERREZ y JENNIFER LISSETE RODRÍGUEZ LENIS acudan a tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, asumiendo cada uno el costo del mismo.

CUARTO: Ordenar como medida de protección definitiva que los señores JORGE MARIO RINCON GUTIERREZ y JENNIFER LISSETE RODRÍGUEZ LENIS acudan a tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, asumiendo cada uno el costo del mismo.

QUINTO: Informar a los señores JORGE MARIO RINCON GUTIERREZ que de conformidad con el artículo 8 de la ley 294 de 19961, todo comportamiento de retaliación y venganza o evasión de los derechos alimentarios se entenderá como incumplimiento de las medidas de protección que fueron impuestas.

SEXTO: Informar a los señores JORGE MARIO RINCON GUTIERREZ y JENNIFER LISSETE RODRÍGUEZ LENIS que el incumplimiento de las medidas ordenadas lo hará acreedor a las sanciones previstas en la ley: a.-) Por primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

SÉPTIMO: Informar a los señores JORGE MARIO RINCON GUTIERREZ y JENNIFER LISSETE RODRÍGUEZ LENIS que, contra esta providencia notificada en estrados, procede recurso de apelación en efecto devolutivo ante Juez de Familia o Promiscuo de Familia. El señor JORGE MARIO RINCON RODRÍGUEZ manifestó que presentará recurso de apelación, por lo tanto se le dará el trámite que corresponda.

Bien sea lo primero señalar, que habiéndose proferido la anterior decisión en estrados, los recursos de ley debieron imponerse en la misma diligencia, tal como lo disponen los numerales 1 y 3 del art. 322 del C.G.P, con la advertencia que cuando la alzada se promueva como subsidiaria de la reposición, resuelta reposición se tendrán 3 días para agregar nuevos argumentos, siempre que el recurso ordinario horizontal proceda.

Ahora bien, se encuentra que en el presente asunto, el señor JORGE MARIO RINCON RODRIGUEZ hoy apelante, presento los argumentos que sustentan el recurso de reposición y en subsidio apelación el día 21 de diciembre de 2021<sup>1</sup> y el 4 de enero de 2022, adiciona el escrito de apelación, siendo este último extemporáneo, como quiera que debió, radicar la adición a sus argumentos a más tardar el día 24 diciembre de 2021.

Sentado lo anterior, se tiene que el señor **RINCON RODRIGUEZ** en causa propia a promovido el recurso de alzada contra la decisión contenida en la Resolución 33-49-1 de fecha 20 de diciembre de 2021, dictada dentro de la historia 33-2-18-03-226-21, bajo los argumentos que se resumen así:

El apelante considera que la apreciación que realiza el comisario sobre la presunta violencia por él ejercida en contra de la señora Jennifer Lissette Rodríguez, es subjetiva, que carece de valor probatoria, además que le fue violentado el derecho de defensa y el debido proceso, sosteniendo que existe una clara parcialización por parte del ente administrativo en favor de la denunciante, careciendo de garantías para su defensa y un juicio justo.

Conforme la síntesis de los argumentos de apelante, se tendrá para resolver el siguiente:

### **PROBLEMA JURIDICO**

Determinar si existe valoración inadecuada del acervo probatorio por parte del Comisario de Primero de Familia del Municipio de Jamundí o en su lugar, fueron atendidas las reglas de la sana crítica en la resolución del conflicto presentado en la historia 33-2-18-03-226-21, cuya resolutive se contiene en la resolución No. 33-49-1 de fecha 20 de diciembre de 2021.

### **CASO CONCRETO**

---

<sup>1</sup> Folio 267 a 273 anexo 01 expediente digital

Descendiendo al estudio del caso concreto, se tiene que el señor JORGE MARIO RINCON GUTIERREZ, fue citado a solicitud de la señora JENNIFER LISSETTE RODRIGUEZ LENIS, ante la Comisaria Primera de Familia del municipio de Jamundí, por la presunta existencia de violencia interfamiliar.

El conocimiento de la denuncia fue avocada en fecha 24 de agosto de 2021, admitiéndose la solicitud de medida provisional, emitiéndose órdenes de protección provisionales y citando al señor Rincón Gutiérrez para realizar descargos, mismos que obran de forma física, en el expediente a folios 83 a 101 del anexo 01 del expediente digital, documento fechado 21 de septiembre de 2021, aportando 16 pruebas documentales y solicitando se recepcionara el testimonio de su actual pareja sentimental, memorial de descargos que fue recibido en fecha 22 de septiembre de 2021, tal como quedo sentado en el acta de dicha fecha.

El mismo 22 de septiembre de 2021, fue recepcionado el testimonio de las señora María Nelly Dueñas Vidal, en su calidad de cónyuge del denunciado, conforme fue informado por el peticionado.

Existe constancia en el plenario que la denunciante fue requerida, para aportar los medios probatorios de manera física, esto como quiera que el despacho del comisario no contaba con los medios tecnológicos para correr traslado de documentación en medio magnético al denunciado, siendo Recepcionada la documentación física el 27 de octubre de 2021, ordenándose mediante proveído del 01 de diciembre del mismo año, incorporar la documentación al expediente y por lo tanto quedaron a disposición del hoy apelante.

Significa lo anterior, que el señor RINCON GUTIERREZ, se encontró en franca lid, con la señora RODRIGUEZ LENIS, teniendo oportunidad para aportar pruebas y controvertir las allegadas, siendo que se encontraba vinculado al proceso, debió inspeccionar el expediente y en sus palabras las pruebas han sido descontextualizadas, es decir, evidente es que, se respeto el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste en toda actuación judicial o administrativa a las partes.

Zanjada la posible vulneración de derechos fundamentales del señor Rincón Gutiérrez, nos adentramos a resolver el problema jurídico planteado y para ello se traerán a esta providencia los siguientes apartes jurisprudenciales, doctrinales y legales

**“Artículo 176. Del C.G.P. *Apreciación de las pruebas.*** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.”

Sentencia C-202 de 2005 emanada de la H. Corte Constitucional:

*De conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, debiendo el juez exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada una de ellas.*

*“Es decir, que dicha norma consagra, como sistema de valoración de la prueba en materia civil, el de la sana crítica:*

*“Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.*

*“Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.*

*“El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento<sup>[2]</sup>”<sup>[3]</sup>*

Definición de sana crítica, según la doctrina: “Valorar de buena fe los medios que se proporcionan al juzgador para aceptar o rechazar la excepción” Diccionario Jurídico Moderno, Tomo 2, IURE EDITORES, RAFEL MARTINEZ MORALES

Habiéndose planteado los derroteros en que será sustentada esta decisión, encuentra esta judicatura que el contenido de la resolución 33-49-1 de fecha 20 de diciembre de 2021, se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales vigentes, en lo que refiere a la valoración probatoria, que dicho examen se realice dentro de una actuación administrativa que procure por los derechos constitucionales del debido proceso y la defensa y más importante aún, el apelante no aporta ningún documento o medio de prueba que logre que este despacho pueda siquiera inferir, que el actuar del comisario de familia, tuvo algún tinte de subjetividad, por lo tanto, la providencia atacada será confirmada íntegramente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENGASE POR EXTEMPORANEO** la adición al recurso de apelación presentado por el señor JORGE MARIO RINCON GUTIERREZ en fecha 4 de enero de 2022, conforme se expuso.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** el contenido de la Resolución No. 33-49-1 de fecha 20 de diciembre de 2021, dictada dentro de la historia No. 33-2-18-03-226-21

**TERCERO:** en firme la presente decisión vuelvan las diligencias a la Comisaria de Familia de esta municipalidad para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2022-00023-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado No. **040** de hoy notifique el auto anterior.

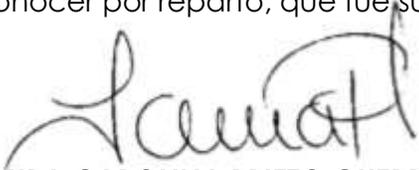
Jamundí, 08 de marzo de 2022

La secretaria,

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Jamundí, 01 de marzo de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que nos correspondió conocer por reparto, que fue subsanada en termino. Sírvase proveer.



**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 014**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Jamundí, Marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **INGRID YOHANA MOSQUERA PEREA en representación de su hijo menor JSOM<sup>1</sup>** contra **VICTOR HUGO OVIEDO RAMOS**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Igualmente se ordenará, dar aviso del presente tramite al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo, esto de conformidad con el art. 129 del código de la Infancia y la Adolescencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESULEVE:**

**1º. ORDENASE** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA** a favor de **JSOM<sup>2</sup> representado por su señora madre INGRID YOHANA MOSQUERA PEREA** contra **VICTOR HUGO OVIEDO RAMOS**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$155.567.00)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2015.
- 1.2. Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$95.567.00)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2015.
- 1.3. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$35.567.00)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2015.
- 1.4. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$155.567.00)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2015.
- 1.5. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$155.567.00)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2015.

---

<sup>1</sup> Se obvia nombre del menor, atendiendo las directrices del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y protegiendo los derechos del mismo.

<sup>2</sup> Se obvia nombre del menor, atendiendo las directrices del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y protegiendo los derechos del mismo.

- 1.6. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$155.567.00)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2015.
- 1.7. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$155.567.00)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2015.
- 1.8. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$155.567.00)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2015.
- 1.9. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$155.567.00)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2015.
- 1.10. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$35.567.00)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2015.
- 1.11. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$35.567.00)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2015.
- 1.12. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$35.567.00)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2015.
- 1.13. Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$46.526.00)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2016.
- 1.14. Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$46.526.00)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2016.
- 1.15. Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$46.526.00)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2016.
- 1.16. Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$46.526.00)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2016.
- 1.17. Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$46.526.00)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2016.
- 1.18. Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$46.526.00)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2016.
- 1.19. Por la suma de **CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$106.456.00)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2016.

- 1.20. Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$46.526.00)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2016.
- 1.21. Por la suma de **CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$106.456.00)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2016.
- 1.22. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$166.456.00)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2016.
- 1.23. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$166.456.00)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2016.
- 1.24. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SIETE PESOS MCTE (\$178.107.00)**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2017.
- 1.25. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SIETE PESOS MCTE (\$178.107.00)**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2017.
- 1.26. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SIETE PESOS MCTE (\$178.107.00)**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2017.
- 1.27. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SIETE PESOS MCTE (\$178.107.00)**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2017.
- 1.28. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SIETE PESOS MCTE (\$178.107.00)**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2017.
- 1.29. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SIETE PESOS MCTE (\$178.107.00)**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2017.
- 1.30. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SIETE PESOS MCTE (\$178.107.00)**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2017.
- 1.31. Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO SIETE PESOS MCTE (\$118.107.00)**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2017.
- 1.32. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SIETE PESOS MCTE (\$178.107.00)**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2017.
- 1.33. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SIETE PESOS MCTE (\$178.107.00)**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2017.
- 1.34. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SIETE PESOS MCTE (\$178.107.00)**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2017.

- 1.35. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SIETE PESOS MCTE (\$178.107.00)**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2017.
- 1.36. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$188.615.00)** correspondiente a la cuota alimentaria de enero de 2018.
- 1.37. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$188.615.00)** correspondiente a la cuota alimentaria de febrero de 2018.
- 1.38. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$188.615.00)** correspondiente a la cuota alimentaria de marzo de 2018.
- 1.39. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$188.615.00)** correspondiente a la cuota alimentaria de abril de 2018.
- 1.40. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$188.615.00)** correspondiente a la cuota alimentaria de mayo de 2018.
- 1.41. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$188.615.00)** correspondiente a la cuota alimentaria de junio de 2018.
- 1.42. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$188.615.00)** correspondiente a la cuota alimentaria de julio de 2018.
- 1.43. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$188.615.00)** correspondiente a la cuota alimentaria de agosto de 2018.
- 1.44. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$188.615.00)** correspondiente a la cuota alimentaria de septiembre de 2018.
- 1.45. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$188.615.00)** correspondiente a la cuota alimentaria de octubre de 2018.
- 1.46. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$188.615.00)** correspondiente a la cuota alimentaria de noviembre de 2018.
- 1.47. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$188.615.00)** correspondiente a la cuota alimentaria de diciembre de 2018.
- 1.48. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO PESOS MCTE (\$199.931.00)** correspondiente a la cuota alimentaria de Enero de 2019.
- 1.49. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO PESOS MCTE (\$199.931.00)** correspondiente a la cuota alimentaria de Febrero de 2019.
- 1.50. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO PESOS MCTE (\$199.931.00)** correspondiente a la cuota alimentaria de marzo de 2019.

- 1.51. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO PESOS MCTE (\$199.931.00)** correspondiente a la cuota alimentaria de abril de 2019.
- 1.52. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO PESOS MCTE (\$199.931.00)** correspondiente a la cuota alimentaria de mayo de 2019.
- 1.53. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO PESOS MCTE (\$199.931.00)** correspondiente a la cuota alimentaria de junio de 2019.
- 1.54. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO PESOS MCTE (\$199.931.00)** correspondiente a la cuota alimentaria de julio de 2019.
- 1.55. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO PESOS MCTE (\$199.931.00)** correspondiente a la cuota alimentaria de agosto de 2019.
- 1.56. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO PESOS MCTE (\$199.931.00)** correspondiente a la cuota alimentaria de septiembre de 2019.
- 1.57. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO PESOS MCTE (\$199.931.00)** correspondiente a la cuota alimentaria de octubre de 2019.
- 1.58. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO PESOS MCTE (\$199.931.00)** correspondiente a la cuota alimentaria de noviembre de 2019.
- 1.59. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO PESOS MCTE (\$199.931.00)** correspondiente a la cuota alimentaria de diciembre de 2019.
- 1.60. Por la suma de **DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$211.926.00)** correspondiente a la cuota alimentaria de Enero de 2020.
- 1.61. Por la suma de **DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$211.926.00)** correspondiente a la cuota alimentaria de Febrero de 2020.
- 1.62. Por la suma de **DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$211.926.00)** correspondiente a la cuota alimentaria de marzo de 2020.
- 1.63. Por la suma de **DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$211.926.00)** correspondiente a la cuota alimentaria de abril de 2020.
- 1.64. Por la suma de **DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$211.926.00)** correspondiente a la cuota alimentaria de mayo de 2020.
- 1.65. Por la suma de **DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$211.926.00)** correspondiente a la cuota alimentaria de junio de 2020.
- 1.66. Por la suma de **DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$211.926.00)** correspondiente a la cuota alimentaria de julio de 2020.
- 1.67. Por la suma de **DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$211.926.00)** correspondiente a la cuota alimentaria de agosto de 2020.

- 1.68. Por la suma de **DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$211.926.00)** correspondiente a la cuota alimentaria de septiembre de 2020.
- 1.69. Por la suma de **DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$211.926.00)** correspondiente a la cuota alimentaria de octubre de 2020.
- 1.70. Por la suma de **DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$211.926.00)** correspondiente a la cuota alimentaria de noviembre de 2020.
- 1.71. Por la suma de **DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$211.926.00)** correspondiente a la cuota alimentaria de diciembre de 2020.
- 1.72. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$219.343.00)** correspondiente a la cuota alimentaria de Enero de 2021.
- 1.73. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$219.343.00)** correspondiente a la cuota alimentaria de febrero de 2021.
- 1.74. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$219.343.00)** correspondiente a la cuota alimentaria de marzo de 2021.
- 1.75. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$219.343.00)** correspondiente a la cuota alimentaria de abril de 2021.
- 1.76. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$219.343.00)** correspondiente a la cuota alimentaria de mayo de 2021.
- 1.77. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$219.343.00)** correspondiente a la cuota alimentaria de junio de 2021.
- 1.78. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$219.343.00)** correspondiente a la cuota alimentaria de julio de 2021.
- 1.79. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$219.343.00)** correspondiente a la cuota alimentaria de agosto de 2021.
- 1.80. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$219.343.00)** correspondiente a la cuota alimentaria de septiembre de 2021.
- 1.81. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$219.343.00)** correspondiente a la cuota alimentaria de octubre de 2021.
- 1.82. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$219.343.00)** correspondiente a la cuota alimentaria de noviembre de 2021.
- 1.83. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$219.343.00)** correspondiente a la cuota alimentaria de diciembre de 2021.

- 1.84. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$219.343.00)** correspondiente a la cuota alimentaria de Enero de 2022.
- 1.85. Por los intereses de mora causado sobre cada uno de los saldos anunciados en los numerales presentes, desde el día siguiente de su vencimiento esto es el día uno (01) del mes subsiguiente a su causación, liquidados al interés legal anual, es decir al 6% anual.
- 1.86. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$258.683.00)** correspondientes al subsidio de caja de compensación familiar causado entre el año 2015 al 2022.
2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.
3. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P o de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, esta notificación también podrá realizarse siguiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, en lo pertinente.
4. **DAR AVISO** a la **POLICIA NACIONAL**, ordenando impedirle al señor **VICTOR HUGO OVIEDO RAMOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.522.469**, la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6° de la Ley 1098 de 2.006.
5. **COMUNIQUESE** a las **CENTRALES DE RIESGO DATA CREDITO y/o TRASUNION (CIFIN)**, la existencia del presente proceso ejecutivo de alimentos en contra del señor **VICTOR HUGO OVIEDO RAMOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.522.469**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6° de la Ley 1098 de 2.006.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2021-00051-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 040 se notifica la providencia que antecede

Jamundí, **08 de marzo de 2022**